



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2021-GM/MDPP

Puente Piedra, 02 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 37770-2018, presentado por el administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, la Constancia de Posesión N° 034-2018-GDU/MDPP emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, los Informes N° 004-2021-SGAM-GDU/MDPP y N° 010-2021-SGAM-GDU/MDPP emitidos por la Subgerencia de Autorizaciones Municipales, los Informes N° 014-2021-GDU-MDPP y N° 022-2021-GDU-MDPP, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Expediente N° 01240-2021 y Documento Simple N° S-01288-2021 presentado por el administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, los Informes N° 019-2021-SGAJ/MDPP y N° 046-2021-SGAJ/MDPP, emitidos por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *«Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo»*. Asimismo, el numeral 1.17 del mismo artículo, señala que: *«La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general»*;

Que, de conformidad con el artículo 3° de la citada norma, indica textualmente que, son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros: *«1. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; (...) 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado*



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación»;

Que, el artículo 10°, del cuerpo legal mencionado precedentemente, establece que: «Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto u la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14». Esta norma se concuerda con el numeral 13.1 del artículo 13°, cuando señala que: «La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él»;

Que, así también, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: «En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales»;

Que, en esta misma línea, según el numeral 213.2 del artículo 213° de la referida norma, se establece que: «La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa»;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido por el numeral 213.3 del artículo 213° de este mismo cuerpo normativo: «La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10° de la citada norma»;

Que, de otro lado, conforme a lo establecido por el literal j) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad de Puente Piedra, aprobado por la Ordenanza N° 257-MDPP, se establece como función de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la de resolver los procedimientos administrativos de su competencia, conforme al TUPA. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral p) del artículo 70° de este reglamento, se establece como facultad de la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, la de resolver los procedimientos de su competencia establecidos en el TUPA;

Que, por otra parte, conforme lo señala el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 Publicado el 20 de marzo de 2020, la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, es como sigue: «Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia»;



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 Publicado el 05 de mayo de 2020, se prorrogó por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Complementariamente a estas normas, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se decretó prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, mediante Expediente N° 37770-2018, de fecha 09 de noviembre del 2018, el Administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, solicita se le otorgue Constancia de Posesión para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del inmueble ubicado con frente a la Av. San Juan, con un área de 9,523.7219 m². que forma parte del área remanente de la Primera Etapa de la Lotización Las Vegas, distrito de Puente Piedra;

Que, mediante Informe N° 014-2021-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y el Informe N° 004-2021-SGAM-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Autorizaciones Municipales, ambos de fecha 11 de enero de 2021, corroborados por el Informe N° 019-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se informa que la Constancia de Posesión N° 034-2018-GDU/MDPP, emitida el año 2018, ha incurrido en los siguientes vicios que invalidan su emisión:

- i) Se ha constatado que pese a que el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza N° 319-MDPP de fecha 07 de setiembre de 2017, vigente durante el período de presentación del expediente N° 37770-2018, de fecha 09 de noviembre de 2018, establecía de manera expresa, que la autoridad competente para otorgar la «CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS» era el Subgerente de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano. En el caso de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, quien la suscribió fue el Gerente de Desarrollo Urbano. Se ha vulnerado lo establecido por el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la COMPETENCIA; vale decir, que éste haya sido emitido por el órgano competente;
- ii) En la normativa nacional y municipal, el trámite de «CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO», no existe. Se ha contravenido lo establecido por el numeral 2 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen como requisitos de validez del acto administrativo que éste tenga un CONTENIDO ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que, al mismo tiempo, también, forme parte de un PROCEDIMIENTO REGULAR; es decir, que su trámite y emisión se encuentre establecido en la normativa vigente. Conviene precisar que las Constancias de Posesión se emiten para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, conforme así lo establece el artículo 24° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos;

- iii) En la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP se indica como sustento técnico el Informe N° 032-2018-RCDH, emitido por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano; informe que no obra en el Expediente N° 37770-2018, de fecha 09 de noviembre de 2018. Sin embargo, efectuándose la búsqueda en el acervo documentario, se ubicó el Informe N° 032-2018/RCDH-SGCPU-GDU-MDPP, de fecha 27 de setiembre de 2018 y se verificó que éste corresponde al expediente N° 25743-2018, de fecha 31 de julio de 2018, que trata sobre visación de plano para prescripción adquisitiva de dominio. En este caso, se ha violado otro de los requisitos de validez del acto administrativo; toda vez que se ha quebrantado lo establecido por el numeral 4, del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la MOTIVACION; vale decir, que el acto administrativo, esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La referida constancia de posesión, se sustenta en un informe que forma parte de otro procedimiento administrativo;
- iv) La Constancia de Posesión en mención, no indica la fecha de su emisión. En este extremo, se debe precisar que se ha vulnerado uno de los requisitos de forma de los actos administrativos, establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala de manera expresa que los actos administrativos, deben indicar la fecha y lugar en que son emitidos;

Que, mediante Carta N° 003-2021-GM/MDPP, emitida por la Gerencia Municipal, debidamente notificada el día 18 de enero de 2021, se notificó al administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, favorecido con la emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio;

Que, a través del Descargo formulado mediante Expediente N° E-01240-2021, y Documento Simple N° S-01288-2021, de fechas 22 y 25 de enero de 2021 respectivamente, el administrado, contradice los hechos que se detallan en la Carta N° 003-2021-GM/MDPP, y que sirven de fundamento para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, argumentando lo siguiente:

- i) Que, respecto a la emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018, la constancia es emitida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y avizorando que en la mencionada Constancia de Posesión existían errores subsanables, por lo cual, la SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, emite al recurrente la CARTA N° 103-2019/SGHA/GSP/MDPP de fecha 07/03/2019, la cual literalmente informa lo siguiente: «Al respecto, esta corporación otorga única y exclusivamente Constancia de Posesión para fines de otorgamiento de servicios básicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Ordenanza N° 319-MDPP. No obstante, de acuerdo a la inspección ocular realizada por el Técnico de esta Subgerencia, se verificó que el predio mencionado en el primer párrafo de la presente, se encuentra en posesión de la sucesión intestada Francisca Vargas Zambrano de Uceda; (...)»

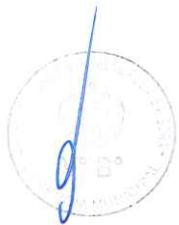
En ese sentido, al existir errores subsanables en la emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018, mediante Carta N° 103-2019/SGAH/GSP-MDPP de fecha



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

07/03/2019, la Subgerencia de Asentamientos Humanos de la Gerencia de Saneamiento Predial rectifica y/o subsana la Constancia de Posesión N° 034-2018;

- ii) En el presente caso, no se trata de una actuación de oficio de la Entidad, se trata de una actuación a pedido de parte, adjuntando a su solicitud documentos de un procedimiento en el cual no intervino, entregados por la Municipalidad conforme señala dicha solicitud, en consecuencia a tal solicitud debe darse el trámite que corresponde conforme a ley y expedir la respuesta conforme a la norma pertinente y no utilizar dicha solicitud, para de manera ilegal pretender una nulidad de oficio;
- iii) La Constancia de Posesión N° 034-2018, cuya nulidad se pretende, se trata de un acto firme, de una cosa decidida, y que, desde su expedición ha transcurrido el plazo establecido en el art. 213 de la Ley 27444; es decir, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años, en consecuencia, la facultad de la municipalidad para declarar la nulidad de oficio ha prescrito por el transcurso del tiempo;
- iv) En relación al plazo para declarar la nulidad de oficio, el Informe N° 014-2021, señala que en el presente caso el plazo para declarar la nulidad ha sido suspendido conforme lo establecido en los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 53-2020. Al respecto, debemos señalar que no es correcto, toda vez que los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 no se pronuncian expresamente sobre la suspensión de plazos de caducidad administrativa ni de prescripción. De otro lado, precisamos que esta suspensión está dirigida a los administrados y no a las entidades;
- v) Debemos precisar que la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo firme, está supeditado no solamente al transcurso del tiempo, sino que además está condicionado a que tal acto agravie el interés público y lesiones derechos fundamentales, conforme expresamente lo exige el art. 213 de la Ley 27444 in fine, precisando que en el presente caso el acto cuya nulidad se persigue no agravia a nadie ni siquiera a la empresa que solicita la nulidad;
- vi) La referida constancia ha sido emitida por autoridad no competente, debió ser suscrita por el Subgerente de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano: Esto, de ser cierto, constituye un error que definitivamente no puede generar un derecho a la entidad y menos un perjuicio al administrado;
- vii) Que, el trámite para obtener constancia de posesión para fines de prescripción adquisitiva de dominio no existe, conforme al TUPA de la municipalidad, las constancias de posesión se emiten para el otorgamiento de factibilidad de servicios básicos conforme al art. 24 de la Ley 28687. Al respecto señalamos que dicha constancia no ha sido utilizada para fines de prescripción adquisitiva de dominio, y los errores que pudiera existir para su emisión, no es responsabilidad del recurrente, no pueden generar perjuicio al administrado y menos derivar en la nulidad;
- viii) Que, la referida constancia no tiene fecha de emisión, se ha sustentado para su emisión en el informe técnico N° 032-2018, que forma parte de otro procedimiento para visación de planos. Al respecto, de ser cierto ello, no



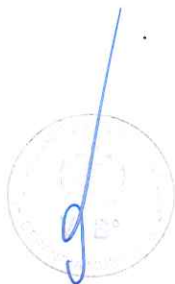


“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

constituye causales para declarar su nulidad, se trata de errores internos de la entidad, que de modo alguno pueden causar perjuicio al administrado;

Que, atendiendo a los informes técnicos de las áreas respectivas, respecto a los descargos presentados, en específico el Informe N° 010-2021-SGAM-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Autorizaciones Municipales y el Informe N° 022-2021-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, como también el Informe N° 046-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se efectúa el análisis siguiente:

- I) Respecto, al argumento esbozado en el sentido de que, a través de la emisión de la CARTA N° 103-2019/SGAH-GSP-MDPP, la Subgerencia de Asentamiento Humanos, al expresar que: *«se verifico que el predio mencionado en el primer párrafo de la presente, se encuentra en posesión de la sucesión intestada Francisca Vargas Zambrano de Uceda»*, conviene precisar que dicha carta no ha ratificado, ni validado la emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, muy por el contrario se ha indicado claramente que, esta corporación otorga única y exclusivamente constancia de posesión para fines del otorgamiento de Servicios Básicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Ordenanza N° 319-MDPP;
- II) Que, respecto a que el procedimiento seguido no es uno de oficio, sino a pedido de parte, debemos señalar que, las normas que regulan las causales de nulidad de oficio son de orden público y por lo tanto de carácter imperativo, cuya aplicación se hace de oficio, porque persigue cautelar el interés público. En ese sentido la solicitud presentada por la administrada Urbanizadora Puente Piedra Thorne & Compañía SCRL ha mostrado que en el presente caso estamos frente a la violación de normas de carácter público e imperativas, como son los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- III) La Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP se ha emitido por autoridad incompetente violándose lo establecido en el TUPA aprobado mediante Ordenanza N° 319-MDPP de fecha 07 de setiembre de 2017 y asimismo, lo establecido por el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la COMPETENCIA;
- IV) Se ha emitido una «Constancia de Posesión para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio» que de acuerdo al TUPA de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, no existe, violándose lo establecido por el numeral 2 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como requisito de validez que el acto administrativo tenga un CONTENIDO Ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que al mismo tiempo forme parte de un PROCEDIMIENTO REGULAR, es decir que su trámite y emisión se encuentre establecido en la normativa vigente. Además, conviene precisar que las Constancias de Posesión se emiten para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, conforme así lo establece el artículo 24° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos;
- V) La Constancia de Posesión materia de nulidad, ha tenido como sustento técnico el Informe N° 032-2018-RCDH emitido por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano el cual forma parte de otro expediente





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

signado con el N° 25743-2018, que trata sobre Visación de Plano para Prescripción Adquisitiva de Dominio. Así, se ha violado lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 que establece como uno de los requisitos de validez a la MOTIVACIÓN, es decir que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, esta Constancia de Posesión, no indica fecha de emisión, vulnerándose de este modo lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 27444, que señala de manera expresa que los actos administrativos deben señalar la fecha y lugar en que son emitidos;

VI) En cuanto al cuestionamiento sobre el plazo de prescripción que establece el numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, que es de dos años, se debe precisar que estos fueron aplazados desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio del 2020, haciendo un total de dos meses con veinte días, conforme lo dispusieron los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020, así como el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En el presente caso, la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, fue solicitada el 09 de noviembre de 2018, por lo que los dos años para declarar su nulidad, considerando la suspensión de los plazos administrativos dispuesto por las normas mencionadas (2 meses con 20 días), y el plazo de 15 días hábiles para que esta quede consentida, se estaría venciendo el 12 de febrero de 2021. Es decir, el plazo máximo para declarar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, a la fecha de inicio del presente procedimiento de nulidad de oficio, que fue el 18 de enero de 2021, aun no se ha vencido. En ese sentido, la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, cuya nulidad se pretende, no se trata de un acto firme, de una cosa decidida, como arguye el administrado;

Que, en atención al análisis expuesto, se puede concluir en lo siguiente:

- 1) La emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, ha incurrido en las causales de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, porque ha contravenido las leyes y normas reglamentarias y al mismo tiempo ha incurrido en defecto y omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo;
- 2) La Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, ha incurrido en los siguientes hechos o defectos que lo invalidan: i) La Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, faltó al requisito de validez referida a la MOTIVACIÓN, por cuanto, se sustentó en el Informe Técnico N° 032-2018-RCDH de fecha 27 de setiembre de 2018, correspondiente al Expediente N° 25743-2018 sobre Visación de Plano para Prescripción Adquisitiva de Dominio; ii) La emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, no existe como trámite de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y contradice lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos; iii) La Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP no indica la fecha de su emisión, vulnerando lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, como es de verse, en el presente caso, conforme fluye de los actuados, se ha verificado la transgresión a la normativa vigente, en especial a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 3° del mismo



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuerpo de leyes; por lo que se debe declarar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, se ha delegado al Gerente Municipal la facultad de revocar los actos administrativos emitidos por esta Entidad Edil, por lo que corresponde mediante Resolución de Gerencia Municipal, anular la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP, para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, otorgada a favor de Alejandro Manuel Uceda Vargas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la Resolución materia de Nulidad y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para la correspondiente notificación, custodia y cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado ALEJANDRO MANUEL UCEDA VARGAS.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER se haga de conocimiento la presente resolución a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano a fin de que se derive la misma y actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión, indujeron a la emisión de la Constancia de Posesión N° 034-2018/GDU-MDPP.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. de La Cruz Farrán
GERENTE MUNICIPAL